



Resolución Nº. 007 - 017

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete. Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en contra del servidor público **VICTOR MANUEL CANALES ESPINOZA**, se le instruye mediante informe con fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Miriam Reyes Mercado en su calidad de Responsable del Departamento de Pesos y Dimensiones del MTI en el manifiesta que el servidor público cometió falta disciplinaria en lo concerniente a elaborar documentación de un vehículo placa CT-11866, que no coincide con los datos reales según el dueño, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 38 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de Carrera Administrativa” e incumplió con la Ley General de Transporte Terrestre y sus reformas provocando que el propietario del vehículo, perdiera su tiempo y dinero para presentarse a revisar el caso ante la institución. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido y por resolución de las once y treinta minutos de la mañana del día diez de enero del año dos mil diecisiete la Comisión Tripartita, resolvió sancionar al servidor público Víctor Manuel Canales Espinoza con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario. No conforme con dicha resolución, la licenciada Karla Yaosca Espinoza Lira, en su calidad de representante del servidor público y el licenciado Leonardo José González en representación del MTI, apelaron en primera instancia y expresaron agravios ante ésta autoridad, quien por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de febrero del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio; verificándose que no hay nulidades procesales que declarar.

IV.- Que mediante informe con fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Miriam Reyes Mercado en su calidad de Responsable del Departamento de Pesos y Dimensiones del MTI, manifiesta que el servidor público Víctor Manuel Canales Espinoza, cometió



falta disciplinaria en lo concerniente a elaborar documentación de un vehículo placa CT-11866, que no coincide con los datos reales según el dueño, señor Crescencio Martínez Godínez, quien se identifica con cédula de identidad ciudadana número 001-140957-0063Q, solicitando revisión de multa aplicada en la báscula conocida como Chilamatillo de su vehículo placa número: CT- 11866, con fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, según consta en boleta de infracción número 80809, argumentado lo siguiente: a) Que el vehículo placa CT 11866, según circulación vehicular número B2984067, emitida el once de abril del año dos mil dieciséis, es un cabezal y según la Boleta 80809, el vehículo controlado es un C-2, o sea un camión sencillo. b) Según el señor Crescencio Martínez Godínez, su camión no trasportaba arena, a como se hace referencia en la boleta.

V.- Que una vez analizadas las diligencias creadas en primera instancia, ésta autoridad administrativa, procede a conocer el fondo del asunto planteado: Para ello analizamos los siguientes Documentos: **1)** En el folio número (3) tres se constata la existencia de la Boleta por Infracción número 80809, con fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, hora once cero cinco minutos de la mañana, propietario José Antonio Salmerón Vega, Tipo de Vehículo C-2, placa número: CT 11866, boleta de pesaje número 117712, carga transportada: arena, comprobante de carga botada o balanceada número 2181, Número de circulación B2905899, origen Managua, Destino, Chontales, Sobre carga: 1100 kilogramos, multa C\$ 19,336.20, Conductor Frank Averzuz Hawkins con cédula de identidad 441-010176-0023Q, licencia de conducir número B2643886, operador de báscula Víctor M Canales, Báscula Chilamatillo, Observaciones: Acuerdo Ministerial 063-2014, no se le retuvo ninguna documentación, trasiego carga a la camioneta placa CT 5161. **2)** En el folio número (6) seis se constata la existencia de boleta de pesaje para camiones con documentos temporales o sin certificación de pesos y dimensiones, con fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, número: 117712, número de circulación B2905899, Boleta de Infracción número: 80809, año del vehículo 1997, Tipo de vehículo: C-2, Número de Placa: 11866, Marca del Vehículo: Freightliner, Chasis: 1FV6HLAA6VH789494, número de motor 45119285, dueño del vehículo: José Antonio Salmerón Vega, Báscula Chilamatillo, nombre del operador: Víctor M Canales E. **3)** En el folio número (9) nueve se constata la existencia de Circulación Vehicular, Placa CT 11866, camión: Freightliner, Centuri Class Cabezal, Color: Blanco, Motor: 11933357, Chasis: 1FUYSYBOXLB22632, VIN: 1FUYSYBOXLB22632, Emisión: 11/04/2016, Circulación número: B2984067, Gravamen: ninguno, pasajeros: 2, Combustible: Diesel, Tonelaje: 0, año: 1999, Uso: Particular, Cilindros: 6, Servicio: privado, Propietario: Crescencio Martínez Godínez, Joel Alfonso Martínez González, Dirección: Club de Obrero 1 ½ c sur Santo Tomas Chontales.

VI.- Que analizadas las documentales se concluye lo siguiente: La boleta por infracción número 80809, y la boleta de pesaje para camiones con documentos temporales o sin certificado de pesos y dimensiones, ambas con fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, fueron elaboradas por el operador de báscula Víctor Manuel Canales Espinoza, en ellas se registra la placa del vehículo con el número CT-11866, número de circulación B2905899, boleta de pesaje número 117712 y el nombre del dueño del vehículo señor José Antonio Salmerón Vega, sin embargo cuando ésta información se coteja y se valora conforme a la circulación del vehículo placa número 11866, existen inconsistencias, la primer inconsistencia: En la circulación se registra que el dueño del camión placa número 11866, es el señor Crescencio Martínez Godínez o Joel Alfonso Martínez y en las boletas antes relacionadas aparece que el dueño del vehículo es el señor José Antonio Salmerón Vega, la segunda inconsistencia: Está referida al número de circulación, en las boletas se registra el número de



circulación B2905899 y en la circulación extendida por el Ministerio de Gobernación (Policía Nacional) se registra el número B2984067 y la tercer inconsistencia: Está referida al tipo del vehículo, en las boletas se registrar como C-2 (camión sencillo) y en la circulación se registra como cabezal.

VII.- Que efectuadas las valoraciones pertinentes al caso, ésta autoridad administrativa concluye: Que el servidor público Víctor Manuel Canales Espinoza, ha incumplido con sus obligaciones contractuales laborales, ya que según el manual de operadores de báscula y la descripción del puesto, está dentro de sus responsabilidades asegurar el llenado correcto en los formatos establecidos por el departamento de pesos y dimensiones del Ministerio de Transporte e Infraestructura, para el debido registro y soporte del pesaje de vehículo de transporte pesado y o de carga e inconsistencias encontradas al supervisor de la báscula, así como el control de recibos y entrega de recaudaciones diarias a la instancia competente. Se demostró el daño causado a la institución y a terceros; en éste sentido la falta cometida por el servidor público antes relacionado se tipifica como falta muy grave, ya que de conformidad con el artículo 52 numeral 3, de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, las faltas muy graves son aquellas violaciones a las normas disciplinarias, que causan daños materiales y/o económicos a la institución o a terceros obstaculizando seriamente el desarrollo normal de la misma y afectan la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios; el empleado público antes referido, ha violentado el artículo 38 numeral 1, ya que no cumplió con sus obligaciones inherentes a su puesto de trabajo, artículo 55 numeral 3 por las omisiones manifiestamente ilegales que causan perjuicio a la administración, a los servidores públicos y a los ciudadanos, no aplicando su responsabilidad contractual, el buen desempeño en sus funciones; por lo que debe ser sancionado de conformidad con el artículo 52 numeral 3, todos de la Ley 476, con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario.

VIII.- Que habiendo falta disciplinaria muy grave cometida por el servidor público Víctor Manuel Canales Espinoza y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que en caso de autos a ésta autoridad no le queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita de las once y treinta minutos de la mañana del día diez de enero del año dos mil diecisiete y sancionar al servidor público con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario de conformidad con el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por la representante del servidor público y por la parte empleadora. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las once y treinta minutos de la mañana del día diez de enero del año dos mil diecisiete. **III.-** En consecuencia sanciónese al servidor público **Víctor Manuel Canales Espinoza**, con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario, una vez notificada la presente resolución. **IV.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **V.-** Cópiese y notifique esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-